



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2021 00112 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** “UNION COOPERATIVA”  
**APODERADO:** Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES  
**EJECUTADOS:** EDILBERTO ROZO BAUTISTA  
SANDRA MILENA GARCIA CONTRERAS

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminada oficiosamente por desistimiento tácito, la medida precautelativa decretada en otrora.

### ANTECEDENTES

El cuatro (04) de octubre del año inmediatamente anterior, se recibió y radicó la demanda aludida, misma instaurada por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA”, conforme al poder conferido por la señora MARTHA ISABEL VELEZ LEON, quien obra como representante legal de la entidad ejecutante y en contra de EDILBERTO ROZO BAUTISTA y SANDRA MILENA GARCIA CONTRERAS, anexando los documentos correspondientes<sup>1</sup>.

Mediante auto del catorce (14) de octubre del año en cita, el despacho libro mandamiento de pago, ordenándose a los coejecutados pagar en el término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 161001415, CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.125.965.00) **B)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 13 de noviembre de 2019, hasta la presentación de la demanda y los demás que se causen con posterioridad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación<sup>2</sup>; coetáneamente se decretó como medida precautelativa el embargo de la Reserva Derecho de Usufructo de propiedad del coejecutado EDILBERTO ROZO BAUTISTA, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-28126, igualmente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, o que a cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados en las entidades crediticias mencionadas con sede en la ciudad de Cúcuta (N. de S.)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1–16, C. Principal.

<sup>2</sup> Folios 18-19, C. Principal.

<sup>3</sup> Folios 6-7, C. Medidas.

La secretaría del despacho, elaboró el día 03 de noviembre de 2021 oficio C-0219<sup>4</sup> con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), mismo que fuera allí enviado vía correo electrónico institucional; así mismo al correo electrónico del togado en representación de la demandante.<sup>5</sup>

Igualmente en la fecha antes citada se confeccionaron y enviaron los oficios C-0220 al BANCO DAVIVIENDA S.A., C-0221 a BANCOLOMBIA S.A., C-0222 al BANCO BBVA, C-0223 al BANCO BOGOTA, C-0224 al BANCO AV VILLAS, C-0225 al BANCO COLPATRIA, C- 0226 al BANCO CAJA SOCIAL, C-0227 a BANCAMIA, C-0228 al BANCO W y C-0229 al BANCO DE OCCIDENTE. Medidas estas que se tiene por consumadas, si atendemos a lo normado en el numeral 10 del Art. 595 del C.G.P., pues adviértase que dentro de la foliatura obra prueba que da cuenta de la recepción automática de los mismos.<sup>6</sup>

El día 31 de enero hogaño, siendo las 3:43 pm se recibió correo electrónico "(...) el acuerdo CSJNS2020-218 del primero (1°) de octubre de 2020, dispuso en su artículo 1° establecer los horarios laborales y atención al público a partir del 5 de octubre del mencionado año, así: "(...) Distrito Judicial de Pamplona y Áreas Administrativas 7:00 a.m. a 3:00 p.m. (despachos judiciales) (...)” mediante el cual se adjunta el Oficio No. SNR2022D-036 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), en cual manifiestan lo siguiente; "(...) Que él (s) oficio (s) que se relacionan a continuación, fueron radicados en su momentos, pero en interesado no hizo el correspondiente pago de los derechos de registro y certificado para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas y se vencieron los términos de 2 meses, motivos por el cual fueron devueltos. (Inciso 3 Art. 5 Resolución 5123 de 2000 S.N.R.) (...)”.

Mediante constancia secretarial de fecha 03 de febrero hogaño que se avista a folio 59 fte. C. Medidas, la cual da cuenta que para el 01 de diciembre del año próximo pasado, ya había fenecido el término de ley otorgado (30 días) al apoderado judicial de la parte actora sin que este cumpliera con la carga procedimental propia de su resorte, ello por cuanto allí se advierte que el auto de fecha 14 de octubre de 2021 fue notificado mediante estado electrónico de fecha 15 del mes y año en comento.

Finalmente, vencido el término de ley otorgado a la parte, pasan al despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

En primer término, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 317 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, habrá de aplicarse dicha codificación que literalmente reza:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la*

---

<sup>4</sup> Folios 8-9, C. Medidas.

<sup>5</sup> Folios 10-11, C. Medidas.

<sup>6</sup> Folios 12-53, C. Medidas.

<sup>7</sup> Folio 59, C. Medidas.

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora por conducto de su procurador judicial de confianza), no dio cumplimiento a la carga procesal, la que dicho de paso era propia y exclusiva de su resorte, esto es, realizar dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió el pasado quince (15) de octubre de 2021 (Fol. 20 fte C. Principal), las gestiones tendientes a lograrse la materialización de la medida precautelada de embargo de la Reserva Derecho de Usufructo de propiedad del coejecutado EDILBERTO ROZO BAUTISTA, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-28126 comunicada mediante Oficio C-0219 adiado al 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, con destino a la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S).

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones que no habiéndose realizado la actividad necesaria para su inscripción; prueba de ello es que, al momento de estarse profiriendo este auto, no existe prueba alguna que nos dé cuenta de la misma, por el contrario existe probanza documental emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.); específicamente el oficio No. SNR2022D-036 de fecha 31 de enero de 2021 en la que se nos comunicó: "(...) Que él (s) oficio (s) que se relacionan a continuación, fueron radicados en su momentos, pero en interesado no hizo el correspondiente pago de los derechos de registro y certificado para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas y se vencieron los términos de 2 meses, motivos por el cual fueron devueltos. (Inciso 3 Art. 5 Resolución 5123 de 2000 S.N.R.) (...)"

Es por lo anterior y como querer expreso de nuestro legislador, el deber de soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en no cosa distinta, que en tener por desistida la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de embargo de Reserva Derecho de Usufructo de propiedad del coejecutado EDILBERTO ROZO BAUTISTA, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-28126.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tener por desistida la actuación tendiente a materializar la medida precautelativa de embargo de Reserva Derecho de Usufructo de propiedad del coejecutado EDILBERTO ROZO BAUTISTA, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-28126, en atención a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es; por anotación en estado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, se ordena volver este asunto al despacho para continuarse con el trámite subsiguiente que ha de corresponder a este asunto.

KM

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1280a06e6b65c6556828e8073b4bcc3bca148aa42816af3530cceeefbcfc2**

Documento generado en 24/02/2022 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**